

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 22-07-21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03007 00694	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ	Auto rechazo incidente y termina proceso por pago.	21/07/2021		1
41001 2006 40 03009 00052	Ejecutivo Singular	CARACOL S.A	LEONEL QUIJANO ARDILA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	21/07/2021		1
41001 2009 40 03009 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ROSA EMILIA VILLALBA DE MEDINA Y OTROS	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	21/07/2021		1
41001 2009 40 03009 00322	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON	Auto requiere pagador del SENA.	21/07/2021		2
41001 2018 40 03009 00598	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ANTONIO ALEXANDER REALPE MENDEZ	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.	21/07/2021		2
41001 2019 41 89006 00455	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAIME FIGUEROA TIQUE	Auto termina proceso por Pago	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00375	Verbal Sumario	MARIA YANITY GALEANO CAMPOS	DIANA PAOLA DURAN SALAS	Auto reconoce personería	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00467	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ZAMBRANO	Auto 440 CGP	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00472	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JOSE ALEJANDRO PEREZ MUÑOZ	Auto 440 CGP	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00537	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DEYVER OTONIEL QUIGUAZU IBARRA	Auto de Trámite Ordena remitir copia digital expediente.	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00588	Ejecutivo Singular	JHON ROBINSON CULMA MEJIA propietario del establecimiento de ccio. MEDIWORLD DEL TOLIMA	EMCOSALUD LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00628	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR	Auto requiere Pagador.	21/07/2021		2
41001 2020 41 89006 00697	Verbal Sumario	JUAN JOSE PEREZ LOPEZ	SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para agosto 18/21 a las 9:00 am y decreta pruebas.	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA EVEY CRUZ RAMIREZ	Auto de Trámite Termina ejecución de una obligación por pago y ordena continuar la ejecución contra la otra obligación	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00781	Verbal Sumario	MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO	LINA MARCELA PEREZ ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para agosto 13/21 a las 9:00 am y decreta pruebas.	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00781	Verbal Sumario	MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO	LINA MARCELA PEREZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00804	Ejecutivo Singular	CONDominio EDIFICIO QUINTA AVENIDA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	21/07/2021		1
41001 2020 41 89006 00814	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	YEISSON ROLANDO CASTRO GARCIA	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	21/07/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00825	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCIA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00016	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ Y OTRA	Auto 440 CGP	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00150	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS HECTOR RODRIGUEZ ARGUELLES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00178	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	KERLY JOHANNA GUARACA HORTA Y OTRA	Auto niega emplazamiento	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00197	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JESUS ANYENSO RAMIREZ SANCHEZ	Auto niega emplazamiento y reconoce personería.	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00227	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALFREDO BRIÑEZ VARGAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00289	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BERMEO CARDOSO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00306	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALEXANDER FRANCO RIOS	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00326	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA	Auto 440 CGP	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00344	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YOLANDA RAMIREZ OLAYA	Auto de Trámite Nlega petición de subsanación.	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00348	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA SETP TRANSFEDERAL SAS	Auto termina proceso por Pago	21/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00453	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/07/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22-07-21**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Dda.: MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ
Rad: 410014003007-2011-00694-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la solicitud del apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total. Posteriormente a esta petición, el abogado de la demandada, manifiesta oponerse a esta petición, absteniéndose de tramitar la misma, hasta tanto no se decida el incidente de regulación de honorarios profesionales de abogado del Dr. Johnny Andrés Puentes Collazos, propuesto por el primero o apoderado de la demandada.

Sobre la regulación de honorarios, el art. 76 del C. G. del P., en lo del caso, señala:

"TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".
(Subraya del juzgado).

Conforme con la anterior norma, quien tiene derecho para solicitar la regulación de honorarios, es al abogado o apoderado a quien se le haya **revocado** el poder, circunstancia que en nuestro caso no se da para ninguno de los profesionales que representan a las partes en este asunto, pues a

ninguno se la ha revocado. En menor medida, puede adelantarse incidente para que se regulen los honorarios de la contraparte.

En consonancia con lo anterior, el art. 130 ibidem, señala que: *"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales"*.

Así las cosas, se rechazará de plano el incidente de "regulación de honorarios" propuesto por el apoderado de la demandada, accediéndose a la terminación del proceso conforme lo permite el artículo 461 del C. G. del Proceso y expedición de copias solicitadas.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

1.- **RECHAZAR** de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado de la parte demandada, conforme la motivación antes enunciada.

2.- **DECLARAR la terminación** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial contra MARIA ISABEL SERRATO VASQUEZ, por pago total de la obligación.

3.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares, **CON LA ADVERTENCIA** que los bienes embargados continúan por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso del Centro Metropolitano Propiedad Horizontal contra la misma demandada, con radicación 41-001-40-22-008-2014-00137-00, **por embargo de remanente**. Líbrense los oficios pertinentes.

4.- **EXPIDANSE** las copias solicitadas por el abogado de la parte demandada.

5.- **ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CARACOL S.A.
Ddo. LEONEL QUIJANO ARDILA
RAD. 410014003009-2006-00052-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ddo. ROSA EMILIA VILLALBA DE MEDINA Y OTROS
RAD. 410014003009-2009-00182-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora el día 19 de abril de 2021, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Ejecutoriado este auto, dese traslado de la nueva liquidación presentada por la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALVARO LUCIO RODRÍGUEZ RINCÓN
Radicado: 41001400300920090032200

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, para que en el término de 10 días contados a partir de recibido de esta comunicación, informe los motivos por los cuales dejo de realizar los descuentos producto de la medida cautelar impuesta al salario del señor ALVARO LUCIO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con C.C. Nro. 12.106.195.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Demandante: William Puentes Celis
Demandado: Antonio Alexander Realpe Méndez
Rad.: 41001400300920180059800

En escrito que antecede el demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como la citada solicitud es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del demandante **WILLIAM PUENTES CELIS**.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que presente liquidación actualizada de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual deberá tener en cuenta los dineros descontados al demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARÍA YANITH GALEANO CAMPOS
Demandada: DIANA PAOLA DURAN SALAS
Radicado: 41001418900620200037500

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

SE DISPONE que por Secretaría se remita el oficio de requerimiento 914 del 08 de abril de 2021, a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., para que haga efectiva la medida cautelar allí ordenada. Si es del caso la parte actora deberá suministrar correo electrónico de la citada persona jurídica.

Así mismo, se ordena CORREGIR el oficio 915 de la misma fecha (08/04/2021), el cual debe dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata, lo mismo que el número del folio de matrícula, que corresponde al 204-41253.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS CERQUERA POLANIA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: **MARÍA YANITH GALEANO CAMPOS**
Demandada: **DIANA PAOLA DURAN SALAS**
Radicado: 41001418900620200037500

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Conforme a los memoriales poder presentado vía correo electrónico, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la demandante **MARÍA YANITH GALEANO CAMPOS** a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, identificado con C.C. Nro. 1.075.220.042 y T.P. Nro. 194.053 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el poder.

Así mismo, se dispone que por secretaria se remita el respectivo link del expediente digital a la abogada de la parte actora.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS CERQUERA POLANIA.-

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo.: JAIME FIGUEROA TIQUET
410014189006-2019-00455-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial contra JAIME FIGUEROA TIQUET por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

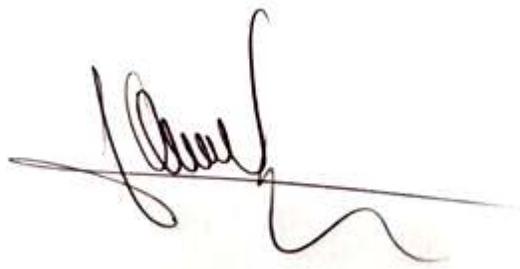
3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución y hágase entrega del mismo a favor del demandado, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4º.- En el evento de existir títulos de depósito judicial retenidos al demandado por concepto de embargo, se ordena la devolución de los mismos a favor del ejecutado, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line that extends across the width of the text.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO ZAMBRANO
Radicado: 410014189006-2020-00467-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIRO ZAMBRANO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designo curador ad-litem con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago y quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer el derecho de defensa del referido demandado.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

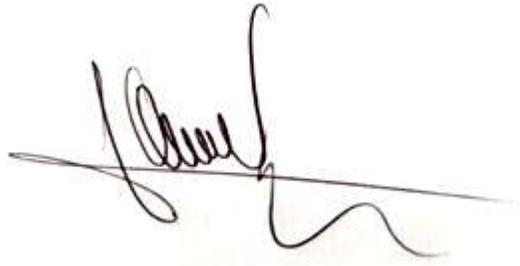
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIRO ZAMBRANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AECSA. S.A.
Demandado: JOSÉ ALEJANDRO PÉREZMUÑOZ
Radicado: 410014189006-2020-00472-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A. contra JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ MUÑOZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 24 de junio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia del auto que admitió la reforma a la demanda e igualmente se e remitió copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 14 de julio de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ALEJANDRO PÉREZ MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso: *Ejecutivo Mínima*
Demandante: *BANCO CREDIFINANCIERA S.A.*
Demandado: *DEYBER OTONIEL QUIGUAZU IBARRA*
Radicado: *41001-4189-006-2020-00537-00*

Atendiendo lo solicitado por el abogado demandante, a su correo electrónico remítase copia digital de las providencias solicitadas.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JHON ROBINSON CULMA MEJÍA.
Ddo.: EMCOSALUD LTDA.
Rad. 4100141890062020-00588-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Como quiera a la fecha la entidad demandada no ha sido notificada y teniendo en cuenta que la anterior petición presentada por el apoderado actor, se acoge a lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

1).- ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JHON ROBINSON CULMA MEJÍA a través de apoderado judicial contra la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD LTDA.”, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

2).- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por cuanto no se ha trabado la Litis y no existen medidas cautelares decretadas.

3).- Archívese el expediente previo los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado : SANDRA PATRICIA SALAZAR TOVAR
Radicación : 410014189006-2020-00628-00

Atendiendo lo solicitado por la demandante, se DISPONE **REQUERIR** al señor Tesorero Pagador de la Diócesis de San Vicente del Caguán Caquetá, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través del oficio 2566 del 26 de octubre de 2020, o informe las razones para no hacer efectiva la misma. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación con las advertencias de las sanciones en caso de incumplimiento (art. 593, numeral 9 del C. G. del P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
Dte.: JUAN JOSÉ PÉREZ LÓPEZ
Ddo.: SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO Y OTROS
Rad. 410014189006-2020-00697-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 18 de agosto, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.

1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandada SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO y a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de las sociedades RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., y por tanto podrán ser interrogados por el apoderado de la parte demandante.

1.2. **TESTIMONIALES:** Escúchese en declaración a ANGIE TATIANA VARGAS ESPINOSA y JAVIER IGNACIO COLMENARES FERRER, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos enunciados para cada uno en la petición de esta prueba.

1.3. Solicítese a la sociedad RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. se sirva allegar en forma inmediata copia del contrato de afiliación del vehículo de

transporte público de placa TGZ-440 de propiedad de la señora SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO.

2).- PRUEBAS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandante; por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.2. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la demandada en el escrito de contestación.

3). PRUEBAS DE LA DEMANDADA SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO.

3.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

3.2. TESTIMONIALES: Escúchese en declaración al señor FABIO NELSON SOSA PERDOMO para que en la citada audiencia declare sobre los hechos del accidente que dio origen a este juicio..

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandante; por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la demandada SARA MAHALIA MOLINA TAPIERO.

4). PRUEBAS DE LA DEMANDADA RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.

4.1. TESTIMONIAL: La declaración del señor FABIO NELSON SOSA PERDOMO ya fue ordenada, por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la sociedad demandada RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandante; por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la sociedad demandada RADIO TAXIS NEIVA S.A.S.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: DIANA EVEY CRUZ RAMÍREZ
410014189006-2020-00721-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar pagada totalmente la obligación No.725039050305798, representada en el pagaré No. 039056100016903, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra DIANA EVEY CRUZ RAMÍREZ, ordenando **continuar** la ejecución con respecto a la obligación No.725039050347660, representada en el pagaré 039056100019584.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Dte.: MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO
Dda.: LINA MARCELA PÉREZ ORTIZ
Rad. 410014189006-2020-00781-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 13 de agosto, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó pruebas.

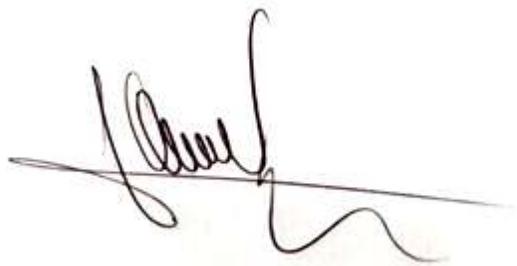
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Dte.: MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO
Dda.: LINA MARCELA PÉREZ ORTIZ
Rad. 410014189006-2020-00781-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la abogada demandante, y al tenor del art. 590 del C. G. P., el juzgado DECRETA el embargo y secuestro de la quinta (5a) parte en lo exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga la demandada LINA MARCELA PEREZ ORTIZ como empleada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS o de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba de la misma sociedad, limitando esta medida a la suma de \$24.000.000.oo. Librese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: EDIFICIO QUINTA AVENIDA
Ddo.: LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA
Rad. 41001418900620200080400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición de retiro de la demanda presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 25 de enero de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por cuanto la misma fue presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: YEISSON ROLANDO CASTRO GARCIA
Radicado: 410014189006-2020-00814-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mismo, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR.
Demandado: SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCIA
Radicado: 410014189006-2020-00825-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS
Demandado: MARTÍN ALONSO ROJAS MUÑOZ y
YANETH QUINTERO CEPEDA
Radicado: 410014189006-2021-00016-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SANDRA MILENA BARRIOS contra MARTÍN ALONSO ROJAS MUÑOZ y YANETH QUINTERO CEPEDA.

A los referidos demandados les fue remitido a su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexo, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARTÍN ALONSO ROJAS MUÑOZ y YANETH QUINTERO CEPEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$570.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ddo.: LUIS HECTOR RODRÍGUEZ ARGUELLES
Rad.: 410014189006-2021-00150-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Estudiada la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se observa que no se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación o documento que evidencie que EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA tenga la calidad de apoderado especial del banco demandante, para que así pueda otorgar el poder al abogado demandante para efectos de la citada terminación, razón por la cual el juzgado NIEGA el reconocimiento de personería y la terminación por pago.

Requírase para que se allegue la citada documentación y así dar por terminado el proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: KERLY JOHANNA GUARACA HORTA y
MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON
Radicado: 4100141890062021-00178-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

En atención a la petición de emplazamiento de la demandada KERLY JOHANNA GUARACA HORTA presentada por la apoderada de la parte actora, se tiene que esta demandada cuenta con correo electrónico suministrado con la demanda: johnalexandercastañeda092@gmail.com, razón para que deba intentarse la notificación personal en esta dirección.

Igualmente, para la notificación de la demandada MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON, debe dirigirse comunicación a la dirección física informada en la misma demanda.

Para las respectivas notificaciones de las demandadas, **como ya se indicó en auto anterior**, debe procederse conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitiendo copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Por lo anterior, el juzgado NIEGA el emplazamiento solicitado y REQUIERE a la abogada demandante para que proceda conforme lo antes indicado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JESÚS ANYENSO RAMIREZ SÁNCHEZ
Radicado: 4100141890062021-00197-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno.

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento del demandado JESÚS ANYENSO RAMÍREZ SÁNCHEZ, el Despacho NIEGA la misma por cuanto no se encuentra acreditado dentro del expediente haberse intentado la notificación del referido ejecutado en la dirección suministrada en la demanda.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LUIS ALFREDO BRÍÑEZ VARGAS
Radicado: 4100141890062021-00227-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., según certificado de existencia y representación allegado, al igual que el escrito proveniente de la representante de la misma sociedad, persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme documentos adjuntos allegados con la demanda, las cuales reúnen los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, contra LUIS ALFREDO BRÍÑEZ VARGAS, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo, dejándose constancia que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, razón para que la obligación continúe vigente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO BERMEO CARDOSO.
Radicado: 410014189006202100289-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá **remitir** al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado copia de la referida documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mismo, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Se aclara así, que no es viable citar a las personas a las sedes judiciales, en razón a que no pueden ingresar por las restricciones existentes en la actualidad, debido a la pandemia por todo conocida.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: ALEXANDER FRANCO RIOS.
Radicado: 410014189006-2021-00306-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, **teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales**, es decir, no se puede citar para que acudan a estas, observándose que en el presente caso se omitió remitir copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al ejecutado ALEXANDER FRANCO RIOS, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA
Radicado: 410014189006-2021-00326-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 21 de junio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 09 de julio de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

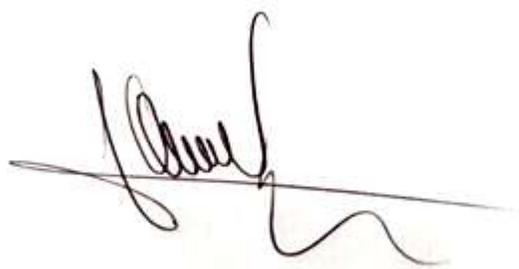
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Rad. 410014189-006-2021-00340-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de julio de 2021, sin que hubiese sido subsanada. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YOLANDA RAMIREZ OLAYA
Radicado: 410014189006-2021-00344-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Con relación al anterior escrito mediante el cual se dice subsanar la demanda, debe indicarse que el auto calendarado 30 de junio de 2021, no inadmitió la demanda, sino que mediante el mismo se **NEGÓ** el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se integró correctamente el título ejecutivo, pues no se allegó de forma completa la correspondiente escritura a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el bien perseguido, al no aparecer una de sus páginas y, así, no aparecer la obligación de forma clara y expresa. Recordamos que en tratándose de demanda ejecutiva, de entrada, debe aportarse el correspondiente título ejecutivo, lo que incluye títulos valores, pues de no aportarse este o el mismo estar incompleto, como en nuestro caso, o no reunir los requisitos de ley, el acto procesal a emitir ante esta circunstancia es negar la orden de pago invocada, no siendo viable inadmisión para que se aporte, razones para que no proceda la “subsanción” que ahora se presenta y como efecto no sea atendida.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
Ddo.: SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S.
Rad.: 410014189006-2021-00348-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA" a través de apoderada judicial contra SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SETP TRANSFEDERAL S.A.S., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintiuno

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, presento demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA, aportando para ello un Pagaré y Escritura Pública que contiene la garantía real que se pretende hacer efectiva.

Como se observa, en la escritura base de recaudo la correspondiente anotación o sello para efectos de que la misma preste mérito ejecutivo es **ilegible** en su gran mayoría, pues no se aprecia que Notaría la expide, que se está certificando, ni que se trate de primera copia, razón para que no pueda prestar mérito ejecutivo y, como efecto, no sea viable librar el mandamiento ejecutivo impetrado. (Decreto No. 960 de 1970, art. 80).

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A., contra BIBIANA MARCELA CUELLAR PERALTA por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: **Reconocer** personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO representante legal de la empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA., quien actúa como apoderada del banco demandante.

Notifíquese

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

